

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MP C/ -----**

Rol:

**1969-2023**

Fecha de  
sentencia: 11-01-2024

Sala: Tercera

Materia: 524

Tipo  
Recurso: Penal-nulidad

Resultado  
recurso: RECHAZADA

Corte de  
origen: C.A. de Rancagua

Cita  
bibliográfica: MP C/ ----- OTRO: 11-01-2024 (-), Rol N° 1969-  
2023. En  
Buscador Corte de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dch0h>). Fecha  
de consulta: 15-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Rancagua, once de enero de dos mil veinticuatro.

#### VISTOS:

Que, en estos antecedentes, Rol ingreso Corte 1.969-2023, la Defensa del acusado ----- dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en los autos RIT 552 - 2022, RUC 2101115918-1, que lo condenó a la pena de sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de dos (2) Unidades Tributarias Mensuales y a las accesorias de suspensión de cargo u oncio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad, previsto y sancionado en los artículos 110 y 196 de la Ley de Tránsito, ilicitud cometida en la comuna de Rengo el día 11 de diciembre de 2021. Se le condenó, además, a la suspensión por el término de 2 años de su licencia de conducir, que en su caso, por no poseer dicho permiso, se concretó en la imposibilidad de obtenerla por dicho lapso.

Además, se le condenó a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oncios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida (pistola marca Bruni color negro adaptada para el disparo), tipo penal previsto en el artículo 3º y sancionado en el artículo 13 de la ley N° 17.798, cometido en la comuna de Rengo, el día 11 de diciembre del 2021.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista en la audiencia del día nueve de enero de dos mil veinticuatro, con la comparecencia de la Defensa y del Ministerio Público, quedando la causa en estado de acuerdo.

#### Y CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso de nulidad intentado invoca como causal aquella establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, disposición que expresa que tanto el juicio y la sentencia deben ser siempre anulados, cuando “...se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”, en lo relativo a la fundamentación que exige el artículo 297 del Código Adjetivo Penal, es decir, por incumplimiento evidente de los requisitos básicos que debe contener un fallo.

El recurso renere que la sentencia en sus motivos décimo segundo y noveno, atenta en contra el principio de la razón sunciente, toda vez que los sentenciadores al arribar a la decisión condenatoria ponderaron erróneamente la prueba aportada por el persecutor al acreditar el delito de tenencia de armas de fuego prohibida con el solo hecho que su defendido arrojó el arma de fuego por la ventana del automóvil, sin embargo estima que el hecho por sí mismo no satisface el tipo penal de tenencia de arma de fuego prohibida, y solo podría ser un indicio del porte que pudo ser atribuido a cualquiera de los ocupantes del automóvil.

Por tanto, el agravio se produce con la errada valoración probatoria realizada por el ente jurisdiccional, al infringir el principio de razón sunciente y dar por acreditado los elementos que connguran su participación en el delito de tenencia de arma de fuego prohibida por el cual nnalmente resultó condenado.

En dennitiva solicita que se acoja la causal de nulidad invocada, se declare la nulidad del juicio y de la sentencia descrita, y se ordene la remisión de los autos a un Tribunal no inhabilitado para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

2°) Que en simples palabras el recurrente estima infraccionada la razón sunciente al haber decidido el tribunal por un lado la absolución de ---- de ser autor de un delito de amenaza y por otro, hacerlo responsable penalmente por un delito de porte ilegal de arma prohibida, y ello debido a que no existe certeza en cuanto a quien sería el portador del arma de fuego utilizada en los dos instantes precisos en que se le atribuye dicha relación con el arma, a saber: al amenazar a la víctima y al lanzar dicho instrumento desde el vehículo.

El punto en discordia que subyace en el arbitrio se zanja de manera completa por el tribunal al abordar precisamente el porqué no es una inconsistencia ni un salto lógico sostener una absolución por un delito de amenaza y el porqué es perfectamente posible concluir lo contrario en el delito de porte de arma prohibida.

En efecto, en el considerando noveno el tribunal oral analiza perfectamente las pruebas aportadas para la connguración del delito de porte ilegal de arma prohibida y aduce que con lo referido por el funcionario de carabineros Mauricio Muñoz Castro, comprueban la connguración de tal tipo penal, al señalar que, cuando recepcionaron que en calle Guacolda, una persona era víctima de disparos, concurrieron al lugar y vieron el vehículo sospechoso, y al llegar a pasaje

Valencia lo alcanzan donde junto al cabo Ruz, observan que el conductor lanza un objeto por la ventana, y agrega que luego hubo un seguimiento de no más de 5 minutos, durante el cual en ningún momento pierden de vista el móvil, y explicita que “antes de analizar la persecución él y su acompañante advierten que el conductor lanza algo por la ventana”, develando como hecho vivenciado que el conductor era .... Seguidamente, fundadamente, se hace cargo el ente jurisdiccional de la alegación y cuestionamiento ahora en retrucado en el arbitrio de nulidad, en cuanto a que en el vehículo viajaban el acusado y otras dos personas y que ello impediría atribuir la posesión del arma prohibida a -----.

Pues bien, los sentenciadores relevan como demostrado que es el acusado ---- quien era el conductor del vehículo y éste precisamente fue quien lanzó desde el interior del vehículo en movimiento, un objeto que resultó ser un arma de fogeo modincada y apta para el disparo, y ello dicen los jueces devela un “un evidente propósito de eludir su responsabilidad por dicho porte”, con lo que no resultaba plausible lo señalado por el defensor en cuanto a que la posesión pudo corresponder a algún otro de los ocupantes del móvil, pues anrmar que librar de responsabilidad a otro no resulta ajustado a las máximas de la experiencia.

Finalizan su argumento destacando que no hubo declaración de ---- ni del otro imputado en ese u otro sentido y que un tercer imputado no compareció al juicio, con lo que tratan no solo una verdad argumentativa irredargüible, sino que realizan el contrapunto de la debilidad de la tesis contraria, con lo que, por lejos existe un defecto argumentativo en la conclusión obtenida, si no por el contrario se explica debidamente al justiciable como a una sentencia penal.

Ahora bien; ¿resulta un contrasentido que en el motivo décimo segundo de la sentencia se absuelva por los delitos de amenazas imputados?

Para nada, porque si bien el tribunal oral sostiene que el delito de amenazas pudiere entenderse acreditado es la participación de los encartados en él lo que no se comprueba al estimarse la prueba insunciente, lo anterior en atención a que José Luis Ibáñez, indicó no conocer a los sujetos que concurren a su domicilio, ni mencionar ninguna característica distintiva, tampoco señaló que todos los ocupantes le amenazaron o dispararon, o que un determinado ocupante disparara u otro le señalara tal cosa. Además, los sentenciadores aducen que el policía que atendió el llamado no dio cuenta de que se le haya dado mencionado el número de ocupantes que iban en el auto ni que se le hayan dado las características, sin contar con que al auto tenía las placas patentes dobladas, lo que tampoco fue mencionado por Ibáñez en estrados. Lo anterior, el ente jurisdiccional lo unió a que el policía se encontró con el auto de los detenidos

transcurridos unos 10 minutos desde el llamado, lo que hizo surgir a las sentenciadoras dudas razonables sobre la autoría en el delito de amenazas.

Entonces, no existe ni contradicción en las conclusiones disimiles a las que se arriban, por el contrario, decir que hubo probanzas idóneas para determinar la autoría en un delito de porte de arma prohibida y descartar la participación en la amenaza, no resulta un contrasentido, por el contrario, basta la mera lectura de los basamentos explicitados en la sentencia para comprender el por qué la diferencia entre una y otra conclusión, y cuando se explica debidamente lo anterior, el proceso de apreciación de las probanzas aparece impoluto y las conclusiones obtenidas infranqueables.

3°) Que en conclusión, el recurso de nulidad intentado contra la sentencia de la instancia, en virtud de la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 342 letra c) y 297 del cuerpo legal precitado, motivada en afectación al principio de razón suficiente, no podrá prosperar, manteniéndose la sentencia dictada en autos por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua con cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Y VISTOS, además, lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 374 letra e), 383, 384 y 385, todos del Código Procesal Penal, se declara:

Que, SE RECHAZA, el recurso de nulidad interpuesto por la Defensa del acusado ----- en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en los autos RIT 552 - 2022, RUC 2101115918-1, por lo que, tanto el juicio oral como la sentencia que recayó en aquel, son válidos.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Fiscal Judicial Joaquín Ignacio Nilo Valdebenito.

Rol Corte N° 1969-2023.

“Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema”.

Se deja constancia además que no norma el abogado integrante señor Jaime Cortez Miranda por no integrar el día de hoy, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo del mismo.